

GRUPO SOLUCIONES
ECOLÓGICAS, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 213/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de cinco de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio *****1 emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución de cinco de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio *****1 emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el once de septiembre de dos mil veintitrés, teniéndose como actos impugnados la resolución

de cinco de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio *****1 y el requerimiento de pago *****2 de seis de diciembre de dos mil dieciocho y, emplazándose como autoridad demandada al Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad contestó la demanda y el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se abrió el periodo de alegatos, concediéndose a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan los mismos por escrito, indicándose que vencido dicho plazo quedaba cerrada la instrucción del juicio y citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

En el presente caso, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de junio de dos mil veintitrés le fue notificada la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada, de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción I², de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

² ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiséis de junio de dos mil veintitrés y finalizó el catorce de julio de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.³

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de julio de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Sin que lo anterior implique soslayar que la autoridad al contestar su demanda indicó que en relación al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago *****2 de seis de diciembre de dos mil dieciocho el juicio resulta extemporáneo al haberse notificado desde veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pues no demostró tal cuestión y, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que ese acto no le había sido notificado y que se enteró de ello en virtud de que en el contenido de la *resolución administrativa* se hizo mención a ese requerimiento.

Por ende, no es dable realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda en relación a ese acto impugnado, a partir de la fecha que alude la citada autoridad.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

³ Periódico Oficial del Estado de Baja California, 19 de marzo de 2021, modificación de los días de descanso obligatorios aplicables a todo el personal del tribunal, relativos al año 2021.

La autoridad demandada invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV relativa al consentimiento expreso o tácito; sin embargo, de sus argumentos se obtiene que refiere que la parte actora no agotó el principio de definitividad, pues indica que el juicio debe de sobreseer dado que la *Ley de Hacienda* en sus artículos 183 y 184 establece que contra los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales “deberá interponerse” el recurso de revisión, por lo que estima que la parte actora estaba obligada a agotar dicho medio de defensa sin que lo haya hecho así.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, la cual se estudiará conforme a la fracción XI del numeral 54, en relación con el artículo 30, ya que las razones expresadas (definitividad) corresponden a esos preceptos y no así a la fracción relativa al consentimiento del acto.

En esas condiciones, debe precisarse que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, **será optativo para el particular agotarlo** o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como “deberá”.

Así, en el presente caso se tiene que, contra el acto impugnado en efecto procede el recurso de revisión aludido por la autoridad demandada, lo que significa que es

definitivo para efectos de la Ley del Tribunal, por tanto, la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

La parte demandante en su primer motivo de inconformidad refiere que el requerimiento de pago *****2 no se le notificó el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Luego, en el segundo motivo de disenso, indica que no existe ninguna constancia por escrito de esa supuesta notificación, y que de ser así, la autoridad demandada debió exhibirla junto con la resolución administrativa de cinco de junio de dos mil veintitrés, al ser el sustento de esa determinación, por lo que al no haberlo realizado se vulneró en su perjuicio el artículo 16 Constitucional.

En el quinto motivo de inconformidad reitera que jamás recibió alguna notificación del requerimiento de pago de los periodos adeudado y que de haber sucedido así la autoridad la hubiera exhibido con la resolución de cinco de

junio de dos mil veintitrés; que si bien es cierto que la autoridad tenía la facultad de requerir el pago desde el momento en que dejaron de efectuarse, en el año dos mil veinte perdió la facultad de requerir el periodo de 1/2015-6/2015, en el año dos mil veintiuno perdió la facultad de requerir el periodo 1/2016-6/2016 y en el dos mil veintidós perdió la facultad de requerir el periodo de 1/2017-6/2017, dado que transcurrieron más de cinco años desde el día en que la autoridad pudo haber efectuado el requerimiento.

Los citados motivos de inconformidad **analizados en forma conjunta⁴ dada su estrecha relación, son esencialmente fundados**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En el presente caso se tiene que la parte actora solicitó al *Recaudador* la prescripción del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con clave catastral *****3 por los ejercicios fiscales de 2015 a 2017.

Con motivo de dicha petición, el *Recaudador* emitió la *resolución administrativa* en la que declaró no procedente la prescripción solicitada, toda vez que indicó la existencia de un acto tendiente al cobro del crédito fiscal, **notificado al deudor**, lo que tiene como consecuencia la interrupción de la prescripción.

Por tanto, la parte actora interpuso el presente juicio, en el que impugnó dicha *resolución administrativa* y el requerimiento de pago número *****2 de seis de diciembre de dos mil dieciocho, indicando que éste último acto no lo conocía ya que no lo fue notificado en ningún momento.

En consecuencia, en este asunto es procedente efectuar el estudio de los actos impugnados de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, dado que la resolución en la que se negó la solicitud efectuada por la parte aquí demandante, se soportó precisamente en la existencia del diverso acto que se combate, esto es en el requerimiento de pago y que éste sí le fue notificado.

⁴ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.” Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 59/2033** precisó, en lo que aquí interesa, que de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más aún si se trata de situaciones procedimentales que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de tal formalidad se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos de los aludidos preceptos constitucionales.

Asimismo, indicó que el acto de notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, que por una parte, constituye un derecho de los administrados y, por otra, una garantía jurídica frente a la actividad de la Administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos.

Luego, en relación a la figura de la prescripción conviene precisar que la *Ley de Hacienda* dispone lo siguiente:

ARTICULO 188.- La prescripción (sic) de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

ARTICULO 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

ARTICULO 190.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vecimiento (sic) del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con

ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ningunán (sic) de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

ARTICULO 195.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

De dichos numerales se advierte que la prescripción de los créditos fiscales, es una excepción que puede ser opuesta para extinguir la acción fiscal y que se actualiza, entre otros supuestos, en cinco años a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades, o en que debió efectuarse el pago.

Asimismo, se obtiene que **el término de cinco años en mención, será interrumpido** con la determinación o el cobro del crédito fiscal **que sea notificado** a la parte deudora o por cualquier otra gestión en la que se reconozca la existencia de la prestación fiscal, respecto de la cual deberá existir una constancia escrita.

Una vez asentando lo anterior, es oportuno reproducir el contenido de la *resolución administrativa*, contenida en el oficio número *****1 la cual tiene pleno valor probatorio al haber sido exhibida en original.

En la parte que interesa, dispone lo siguiente:

...en atención a su escrito presentado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual solicita la prescripción de los cobros y recargos del Impuesto Predial en los periodos 1/2015-6/2015, 1/2016-6/2016 y 1/2017-6/2017 sobre el bien inmueble identificado con la clave catastral *****3, al respecto le informo lo siguiente:

...me permito informarle que previa la consulta realizada en el Módulo de Requerimientos del Sistema denominado Información Predial y Catastral, se encontró que el 6 de diciembre de 2018, esta Autoridad emitió el Requerimiento de Pago número *****2 en el que se requirió el pago del impuesto predial correspondiente a los periodos del primer bimestre de 2015 al tercer bimestre de 2018, mismo que fue notificado el 25 de julio de 2019.

Lo anterior pone en evidencia que si bien es cierto, la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para el cobro de los créditos se consuma en cinco años, tal como se señala en los Artículos 190 fracción IV y 191 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el término de la prescripción establecida se interrumpirá por cualquier acto de la Autoridad que tienda a la determinación de cobro del crédito fiscal, en términos de la fracción I del Artículo 195 del mismo ordenamiento, para mejor proveer, se transcribe en lo conducente:

(transcripción artículos 190 fracción IV, 191 y 195 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California).

Ahora bien, toda vez que esta Autoridad Fiscal tiene la responsabilidad de proteger la Hacienda Pública Municipal contra daños y perjuicios que la afecten, y con la finalidad de no caer en responsabilidades administrativas por faltas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Honestidad y la Función Pública o la Sindicatura Municipal no es procedente decretar la prescripción de los cobros y recargos del Impuesto Predial en los periodos que comprenden del primer semestre del 2015 al sexto bimestre de 2023 sobre el bien inmueble identificado con clave catastral *****3, mismos que se describen a continuación:

(...)

Total a pagar ***4"**

De la anterior transcripción, se desprende que el Recaudador de Rentas de Mexicali negó la solicitud de la parte actora, relativa a que se declararan prescritos los cobros y recargos del impuesto predial del año dos mil quince al dos mil diecisiete, respecto al inmueble con clave catastral *****3 ubicado en esta ciudad, propiedad de Grupo Soluciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., bajo un único argumento, consistente en que la prescripción fue interrumpida, de conformidad con el numeral 195 fracción I, de la *Ley de Hacienda*, dado que se emitió un requerimiento de pago por esos periodos, el cual le fue notificado el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, según la información que arrojó el sistema denominado "Información Predial y Catastral".

Así, se tiene que la autoridad demandada afirmó que se le había notificado a la parte aquí actora el requerimiento de pago número *****2 por concepto del impuesto predial.

Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad no acreditó la existencia de ese requerimiento de pago y la constancia de notificación respectiva, lo cual resulta de suma relevancia y necesario, ya que la parte actora negó que se haya practicado esa notificación y, porque de la literalidad del artículo 195 de la *Ley de Hacienda* se advierte que se interrumpirá el plazo de los cinco años para la prescripción, siempre y cuando se haya emitido acto tendiente al cobro del crédito fiscal y éste haya sido notificado a la parte deudora.

Así, es claro que es requisito que exista constancia tanto del requerimiento de cobro como de la notificación correspondiente, pues **únicamente con ello es posible conferir eficacia al acto administrativo para la interrupción de la prescripción, otorgando así certeza al gobernado respecto de esa actuación de autoridad determinada.**

Lo cual en el caso, como se dijo, no sucedió, pues la autoridad al emitir su resolución se limitó a manifestar que la información la obtuvo de la consulta que efectuó a su sistema interno, sin que en el acta de entrega de esa resolución a la parte aquí demandante se haya asentado que se corría traslado con algún anexo (foja 87) y, sin que haya allegado al presente juicio tales documentos, pues la

autoridad al contestar su demanda solamente ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, esto es, no se exhibió en autos las constancias relativas al requerimiento de pago del impuesto predial respecto al inmueble con clave catastral *****3 por los ejercicios fiscales de 2015 a 2017 y mucho menos la notificación de esa determinación.

En el entendido de que la autoridad **al sostener la improcedencia de la prescripción solicitada**, en la existencia de un acto tendiente al cobro del crédito fiscal y su notificación, **tenía la obligación de aportar los elementos necesarios para demostrar que efectivamente así sucedió**, de conformidad con el numeral 277⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, ya que se trata de un enunciado positivo.

Pues, respecto de los enunciados positivos (como en el caso el emitido por la demandada) hay más facilidad en su demostración, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo, como el emitido por la parte actora, consistente en que no le fue notificado el requerimiento, en el que el contenido de la negación es concreto, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, por lo que en el caso la carga de la prueba se traslada a la parte demandada, quien en el caso afirma que existió el supuesto para la interrupción de la prescripción del crédito fiscal.

En ese sentido, al no haber quedado demostrado que se hubiera dado a conocer al demandante el requerimiento de pago por el concepto de impuesto predial y su existencia, en el cual la autoridad sostuvo la improcedencia de la solicitud efectuada para que se declarara la prescripción del cobro por los ejercicios fiscales de 2015 a 2017, es que los motivos de inconformidad resultan fundados, pues con la resolución administrativa se provocó un estado de inseguridad jurídica, ya que el acto trascendental que da lugar a interrumpir el término para que opere la prescripción, en el supuesto aludido por la

⁵ **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

autoridad, lo constituye precisamente la notificación por la que se hace saber al deudor cualquier actuación de la autoridad tendiente al cobro, la cual no quedó acreditado en este asunto que se haya realizado.

Incluso, al no haber cumplido la autoridad con su deber de presentar en este juicio tanto la constancia del requerimiento de pago de que se trata, como la de su notificación, originó que la parte actora estuviera en imposibilidad legal de combatir ese acto de molestia del cual argumenta no tener conocimiento, es decir, se le dejó en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas que fueron introducidas en la resolución administrativa.

Por tanto, se concluye **que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, pues los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, al no acreditarse su existencia en el momento procesal oportuno; en tales condiciones, **lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.**

Al haber resultado fundado el análisis de los argumentos anteriores y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

QUINTO. Efectos de la nulidad

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En el caso, debe tomarse en consideración que la *resolución administrativa* recayó a una petición, por lo que la nulidad decretada debe ser para efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a dejar sin efectos la resolución administrativa de cinco de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio *****1 y, en su lugar, emita una nueva en la que tome en consideración que el requerimiento de pago *****2 de seis de diciembre de dos mil dieciocho es nulo, por lo que debe prescindir del argumento consistente en que el término de la prescripción solicitada se interrumpió dado que dicho requerimiento le fue notificado a la parte aquí demandante y, en consecuencia, declare procedente la prescripción del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con clave catastral *****3 por los ejercicios fiscales de 2015 a 2017.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de cinco de junio de dos mil veintitrés contenida en el oficio *****1 dictada por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se **condena** a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución administrativa impugnada y, en su lugar, emita una nueva en la que tome en consideración que el requerimiento de pago *****2 de seis de diciembre de dos mil dieciocho es nulo, por lo que debe prescindir del argumento consistente en que el término de la prescripción solicitada se interrumpió dado que dicho requerimiento le fue notificado a la parte aquí demandante y, en consecuencia, declare procedente la prescripción del cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble con clave catastral *****3 por los ejercicios fiscales de 2015 a 2017.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo



de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 8 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 2, 3, 5, 6, 9, 10 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral en página 6, 9, 10, 11 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **213/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.